



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-002-2012-00040 -01
Actor	DAISY CASAS HERNÁNDEZ.
Accionado	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES.
Acción	TUTELA
	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del proveído de fecha uno (01) de agosto de 2013, proferido por este Tribunal, el cual resolviera el Grado Jurisdiccional de Consulta frente al auto de fecha once (11) de junio de 2013 emanado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido en nombre propio por la señora **DAISY CASAS HERNÁNDEZ**, quien resulta ser para el presente asunto la solicitante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de hecho.

Manifiesta la actora, que de manera concreta, se le informe, a partir de qué fecha debe la accionada COLPENSIONES, acatar el fallo de tutela, porque ella considera que el auto no debió decir que se esperara hasta el 31 de diciembre, considerando que solo debe esperar hasta el 31 de agosto. Además, se debió suspender la decisión de primera instancia y no revocar.

Expediente	70-001-33-33-002-2012-00040 -01
Actor	DAISY CASAS HERNÁNDEZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL Y COLPENSIONES
Acción	TUTELA
	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

III. CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 309 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciados, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

VI. EL CASO CONCRETO

Como se ha venido afirmando, solicita la actora Daisy Casas Hernández, que se aclare el auto de esta Corporación, el cual desató el Grado Jurisdiccional de Consulta frente al incidente de desacato que fuera dirimido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, en el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la incidentada.

Solicita en su memorial la incidentista, que se le precise la fecha o término durante el cual puede impetrar desacato en contra de la accionada y de este modo poder hacer efectivo el fallo que fuera proferido a su favor, afirmando que la fecha para que COLPENSIONES deba dar respuesta a su solicitud en acatamiento del fallo señalado, corresponde al 30 de agosto de 2013 y no al 31 de diciembre como aparece en la providencia del cual pide su aclaración.

Expediente	70-001-33-33-002-2012-00040 -01
Actor	DAISY CASAS HERNÁNDEZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL Y COLPENSIONES
Acción	TUTELA
	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

La Sala quiere empezar por citar textualmente la frase cuya aclaración se solicita

*“Siendo así las cosas esta Sala, atendiendo el Auto 110 de 2013, precitado, revocará el fallo de desacato de fecha 11 de Junio de 2013 y en su defecto, **se esperará hasta el 31 de diciembre de 2013**, a fin de que la entidad cumpla con su plan de acción propuesto y aceptado por las instancias pertinentes, a fin de salvaguardar la institucionalidad jurídica, así como, el orden justo de las partes”. (Negrillas de la Sala para resaltar).*

Efectivamente, revisando nuevamente el expediente, se encuentra que la orden se le impartió al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico, por medio del fallo del 4 de septiembre de 2012, tal como se observa en la copia del fallo que aparece a folio 10 a 12 del cuaderno de primera instancia, por lo tanto, cuando la Sala se refiere hasta el 31 de diciembre de 2013, lo hace amparado en el numeral 20 del auto 110 ibídem, que dispone:

*“20. En ese sentido la orientación general de la decisión a proferir estará dirigida a disponer que Colpensiones **tiene hasta el 31 de diciembre de 2013** para responder los derechos de petición radicados ante el ISS. Dentro de ese mismo término límite deberá cumplir todas las sentencias dictadas en contra del ISS, pendientes de acatamiento, y las que se tomen luego de esta decisión, en las que se ordene responder una petición o el reconocimiento de una pensión negada en su momento por la entidad ahora en liquidación. Así, mientras no se cumpla dicho plazo, aunque se entenderá vulnerado el derecho de petición, se postergará el cumplimiento de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2013. Lo expuesto, sin embargo, únicamente en relación con las solicitudes radicadas en su momento ante el ISS y los fallos que sean producto de acciones u omisiones de la misma entidad, y con las salvedades que se realizarán más adelante (Infra 24 y 42)”. (Negrillas no son del texto).*

Significa lo anterior, que la expresión antes mencionada, está en el contexto de la orden proferida, sin entrar a especificar, si la actora está en el grupo prioridad uno, dos o tres, debido a que eso no era objeto de la decisión, ya que el fin de la misma era si se podía imponer la sanción o no, bajo los parámetros del auto 110, sobre todo si se tiene en cuenta que no hay pruebas en el expediente cuya consulta se decidió en la providencia que aquí se aclara que permite indicar que la señora Casas Hernández esté en un grupo determinado, por eso, la Sala estableció que era hasta el 31 de diciembre. Sabido es, que en segunda instancia no se pueden valorar pruebas después de emitida la decisión, porque hasta allí llegó la actuación procesal, pretender que se realice un estudio nuevo con pruebas allegadas con esta solicitud de aclaración, es perseguir un nuevo fallo, lo cual está prohibido.

Así las cosas, esta Sala, no aclarará su fallo del primero de agosto, porque no hay ninguna duda en la frase utilizada en el auto del 1 de agosto por lo aquí expuesto.

Expediente	70-001-33-33-002-2012-00040 -01
Actor	DAISY CASAS HERNÁNDEZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL Y COLPENSIONES
Acción	TUTELA
	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Ahora bien, debe señalarse, que el Auto No. 110 de fecha junio 3 de 2013, emanado de la Corte Constitucional, establece que la posibilidad de sanción por desacato solo será procedente a partir del 30 de agosto de 2013 en tratándose de personas ubicadas dentro del grupo con prioridad uno, de conformidad con los criterios señalados en dicho proveído, razones por las sanciones por desacato dictadas a la fecha de comunicación de dicho auto, se entenderán suspendidas hasta dicho momento. Debe entenderse entonces, que se está refiriendo claramente dicho texto anterior, a las sanciones en firme dictadas por desacato, más no a las sanciones que aún se encontraban pendientes para su firmeza, como sucede con el presente asunto, la sanción que se impusiera por el Juzgado de origen, debió surtir obligadamente con arreglo a la ley, el grado jurisdiccional de consulta, y solo una vez resuelto esta, podría decirse que adquiriría firmeza.

Sucede que este Tribunal, no hizo cosa diferente que resolver la alzada, revocando el fallo sancionador que se impusiera a la incidentada, quedando ahora si en firme la providencia analizada y en la forma señalada, es decir, sin sanción alguna en este momento; sin perjuicio que cumplidas las fechas estipuladas en el mencionado auto, se vuelva a presentar el incidente con las pruebas respectivas, realizando la valoración del grupo al que puede pertenecer la actora, pero hacerlo en esta instancia no es procedente porque carecemos de competencia, ya que eso le está asignado al Juez de primera instancia, adicionalmente un pronunciamiento en ese sentido constituiría un prejuzgamiento, lo cual está prohibido

Fijado lo anterior, para la Corporación, no hay lugar a la aclaración solicitada, dado que de forma clara se consagra en el auto de este Tribunal de 1 de agosto de 2013, revocar en su totalidad la providencia de fecha junio 11 de 2013, proferida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo, en virtud del auto No. 110 proferido por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración presentada por la parte actora señora DAISY CASAS HERNANDEZ, con relación al auto de fecha agosto 1 de 2013

Expediente	70-001-33-33-002-2012-00040 -01
Actor	DAISY CASAS HERNÁNDEZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL Y COLPENSIONES
Acción	TUTELA
	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

dictada en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado